



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número RO/245/16, instruido en contra de los Ciudadanos [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora; [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] y, [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] y Control Presupuestal, todos adscritos a la extinta Oficialía Mayor, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

RESULTANDO:

ALDRIA GENERAL le sustanciación on 10/11/16 rin

1.- Que el día veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el Ciudadano Contador Público Marco Antonio Cruz Elizondo, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día doce de mayo del año dos mil dieciséis (Fojas 93 a la 100), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos denunciados [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-

3.- Que con fecha del día diez de junio del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [redacted] (Fojas 111 a la 122); asimismo, con fecha del día nueve de junio del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [redacted] (Fojas 123 a la 134); por último, con fecha del día catorce de junio del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente a la Ciudadana encausada [redacted] (Fojas 135 a la 146); como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a sus

respectivas audiencias de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones formuladas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su intereses convinieren, por sí mismos o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las once horas del día veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] (Fojas 153 y 154); asimismo, siendo las trece y catorce horas del día diez de octubre del año dos mil dieciséis, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley a cargo de los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Fojas 194 y 195) y [REDACTED] [REDACTED] (Fojas 285 y 286); en las cuales se hizo constar con la presencia de los encausados en mención y el Representante Legal de los últimos dos, el Ciudadano **Licenciado Carlos López Chanez**, quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentando los respectivos escritos de contestación a la denuncia opuesta en su contra, ofreciendo diversos medios de convicción que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecerse pruebas supervenientes.-----

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
SITUACIÓN

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día dieciséis de marzo del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuye los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **Contador Público Marco Antonio Cruz Elizondo**, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita el

cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día quince de noviembre del año dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 21), y el cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día diecinueve de septiembre del año dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 23); por otro lado, en lo que respecta al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día primero de enero del año dos mil catorce, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 28); y por último, en lo que respecta a la Ciudadana encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y Control Presupuestal, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día primero de enero del año dos mil catorce, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 31); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - -

SECRETARÍA
 CONTRALORÍA GENERAL
 DEL ESTADO DE SONORA
 DE
 SERVIDORES PÚBLICOS
 DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario

público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano **Contador Público Marco Antonio Cruz Elizondo**, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja veintiuno, mismo que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 10, fracción XIII del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidores públicos de los hoy encausados, al exhibirse copias certificadas de sus nombramientos, mismos que obran agregados a fojas veintitrés, veintiocho y treinta y uno.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta el Ciudadano **Contador Público Marco Antonio Cruz Elizondo**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un

derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

CAJON

ALOM
e Sus
onsabi
rimo

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como sus derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 01 a la 92 dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- Que el denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto dictado con fecha del día ocho de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 376 a la 381), mismos que se valoran de la siguiente manera: las pruebas **documentales públicas**, consistentes en copias certificadas (Fojas 21 a la 24; 28 a la 92); y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- De igual forma, mediante auto dictado con fecha del día ocho de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 376 a la 381), fue admitida la prueba **instrumental de actuaciones**. Considerando de esta

manera, que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "**De las Pruebas**", del **Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General"**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones"; propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados. Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

--- Finalmente, el denunciante ofreció la prueba **presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las respectivas actas de Audiencia de Ley a cargo de los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Fojas 153 y 154); [REDACTED] (Fojas 194 y 195); y, [REDACTED] (Fojas 285 y 286); siendo la primera de ellas a las once horas del día veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, mientras que las demás a las trece y catorce horas del día diez de octubre del año dos mil dieciséis; y en las cuales se hizo constar con la presencia de los encausados en mención, y el Representante Legal de los dos últimos, el Ciudadano **Licenciado Carlos López Chanez**, quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, presentando los respectivos escritos de contestación a la denuncia, exponiendo sus

argumentos de hecho y derechos así como ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes para acreditar su dicho, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por el denunciante y los hoy encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:-----

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

ALONSO GUERRA I
de Sust. Litig.
pon. de
tribunal

El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha del día **doce de mayo del año dos mil dieciséis** (Fojas 93 a la 100), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por el Ciudadano **Contador Público Marco Antonio Cruz Elizondo**, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los hoy encausados, son las que a continuación se transcriben:-----

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los Ciudadanos encausados **[REDACTED]** en su carácter de **[REDACTED]** Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora; **[REDACTED]** en su carácter de **[REDACTED]** y **[REDACTED]** **[REDACTED]** en su carácter de **[REDACTED]** **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, todos adscritos a la extinta Oficialía Mayor, son con motivo de la Auditoría número **S-2015/2014**, por lo que con fecha del día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, se levantó el **Acta de Inicio de Auditoría** (Fojas 35 a la 37); posteriormente se dieron a conocer las observaciones preliminares de dicha auditoría, mediante Cédula de Observaciones con fecha del día dieciocho de agosto del año dos mil quince, levantándose con esa misma fecha la respectiva **Acta de Cierre de Auditoría** (Fojas 41 a la 43); asimismo, con fecha del día veinte de agosto del año dos mil quince, se procedió a elaborar el **Informe Final de Auditoría Directa**, cuyo periodo de revisión comprendió del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, en el cual se determinaron un total de diez observaciones, mismo que fue enviado mediante Oficio número **S-1708/2015** al Ciudadano **[REDACTED]** para que remitiera a esa Dependencia (Dirección

General de Auditoría Gubernamental) la Solventación de las observaciones determinadas, concediéndole un plazo de diez días hábiles para su vencimiento. Posteriormente con fecha del día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, se procedió a elaborar el **Acta de Solventación de Observaciones**, en donde quedó asentado que las observaciones número 03, 04, 05, 06, 07 y 10 fueron solventadas, en tanto que las observaciones 01, 02, 08 y 09 del informe de Auditoría, se determinaron como no solventadas, firmando al calce del documento personal de la Dirección General de Auditoría Gubernamental (Fojas 85 a la 91). Describiéndose a continuación dichas observaciones no solventadas, con su normatividad y recomendaciones no acatadas:-----

Observación número 01

De las dieciséis unidades que conforman Oficialía Mayor, cuatro unidades administrativas y la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, Órgano Desconcentrado no cuentan con los Manuales de Organización y de procedimientos, debidamente actualizados y validados por la Subsecretaría de Desarrollo Administrativo y Tecnológico de la Secretaría de la Contraloría General, por lo cual estos documentos no se encuentran publicados y actualizados en el Portal de Acceso a la Información Pública, dichas unidades administrativas son las siguientes: Subsecretaría de Desarrollo Paraestatal, Dirección General de Administración Paraestatal, Coordinación de Inversiones del Sector Paraestatal y Dirección General de Planeación, Evaluación y Desarrollo Paraestatal.

Normatividad violada

Artículos: 2, 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 63 fracciones I, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 14 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, Cuadragésimo Tercero fracción II y V del Acuerdo por el que se emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado de Sonora; 22 segundo y último párrafo de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública, Clasificación y Desclasificación de la Información de los Sujetos Obligados para el Estado, Organización y Conservación de la Documentación pública y demás normatividad relativa y aplicable a la situación observada.

Recomendación

Deberán de actualizar los Manuales de Organización y Procedimiento de las Unidades Administrativas y su Órgano Desconcentrado, turnar a la Subsecretaría de Desarrollo Administrativo y Tecnológico de la Secretaría de la Contraloría General para su validación y posteriormente subirlos a la página del Portal de Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, notificar a las unidades administrativas y órgano desconcentrado señalado se vigile y mantengan actualizados sus respectivos manuales y se evite la recurrencia de lo observado. Turnar fotocopia de los oficios de validación de los manuales observados a esta Dirección General de auditoría gubernamental para su seguimiento.

Observación número 02

En el reglamento interior no se contempla a la Coordinación Ejecutiva de Tecnología de la Información como Unidad Administrativa de la Dependencia, por lo tanto el citado reglamento no se encuentra publicado y actualizado en el Portal de Acceso a la Información Pública. Además, esta Unidad programática y presupuestalmente está comprendida en el Despacho de Oficialía Mayor, tal como se muestra en los manuales de Organización y de Procedimientos del mismo Despacho, ejerciendo recursos cuyo gasto se reflejó en conjunto con el Despacho de Oficialía Mayor.

Normatividad violada

Artículos: 2, 143, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 63 fracciones I, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 14 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; Cuadragésimo Tercero fracción V del Acuerdo por el que se emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado de Sonora; 7, 9, 16 y 25 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal; 10, 13 y 44 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y demás normatividad relativa y aplicable a la situación observada.

Recomendación

Deberán efectuar las modificaciones de su reglamento interior y presentarlo para su revisión y validación a la Subsecretaría de Desarrollo Administrativo y Tecnológico de la Secretaría de la Contraloría y posterior publicación en el boletín Oficial del Estado y en su página del Portal de Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado. Asimismo, deberá gestionar su propia clave programática presupuestal y reflejar su comportamiento físico financiero correctamente identificado. Turnar fotocopia del oficio de validación del citado reglamento, además de evidencia de su clave presupuestal autorizada e informar de su publicación en el citado portal para su verificación y seguimiento.

Observación número 08

La Comisión Estatal de Bienes y Concesiones no cuenta con el inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, debidamente conciliado con cifras contables al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.

Normatividad violada

Artículos: 2, 143, 150 y 158 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora; 63 fracciones I, IV, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 6 fracción IX, 84 y 85 de la Ley de Bienes y Concesiones y demás normatividad relativa y aplicable a la situación observada.

Recomendación

Manifestar las razones que dieron lugar para no tener el inventario actualizado los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, conciliado contra las cifras contables a la misma fecha. Deberán llevar a cabo las acciones pertinentes para la elaboración de la información solicitada y proporcionar en archivo electrónico el inventario de bienes muebles e inmuebles debidamente conciliado con registros contables para su seguimiento.

Observación número 09

Se adquirió un inmueble a la Arquidiócesis de Hermosillo A.R. mediante contrato de promesa de compraventa de fecha nueve de abril de dos mil doce, el cual fue liquidado en septiembre dos mil trece mediante la orden de pago 33239 de primero de agosto de dos mil trece por un saldo de \$3'775,000, sin embargo dicho inmueble a la fecha del informe, no cuenta con escritura, ni ha sido registrado como propiedad del Gobierno del Estado. Esta observación se retomó del informe final de auditoría de la Secretaría de Hacienda, practicada por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, según oficio de notificación S-1729/2013 de veintisiete de agosto de dos mil trece.

Normatividad violada

Artículos: 2, 143, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 63 fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 16 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal; 44, 48 fracción III y 129 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; Tercero y Cuadragésimo Quinto del Acuerdo por el que se emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado, y demás normatividad relativa y aplicable a la situación observada.

Recomendación

Informar a esta Dependencia los motivos por lo que no se cuenta con las escrituras, gestionar su trámite o localización de la misma y proporcionar a esta Dependencia fotocopia de la escritura en la cual conste la compraventa de dicho inmueble y el respectivo registro a favor del Gobierno del Estado ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, así como de las medidas de control implementadas al respecto para evitarse la reincidencia de este tipo de observaciones.

- - - De lo apenas transcrito, se denuncia a los Ciudadanos encausados [redacted] en su carácter de [redacted] Comisión Estatal de Bienes y

Concesiones del Estado de Sonora; [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] y Control Presupuestal, todos adscritos a la extinta Oficialía Mayor, el incumplimiento a sus funciones que les conferían al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades plasmadas en las diversas **Cédulas de Observaciones número 01, 02, 08 y 09**, ocasionando una deficiencia en el servicio de sus encargos. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos hoy encausados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar sus empleos, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Es por lo anteriormente vertido, que el hoy denunciante les atribuye a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] las irregularidades que a continuación se especifican:-----

- - - A) En lo que respecta al Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] A, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora; transgredió el artículo 12 fracciones XIII, XIV, XV y XIX del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, mismas que a la letra señalan: **“Artículo 12.- XIII.- Someter a la consideración del Secretario de Hacienda los anteproyectos de leyes, decretos, reglamento, acuerdos y resoluciones de los asuntos de la competencia de la Comisión Estatal; XIV.- Vigilar el correcto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos en el ámbito de su competencia; XV.- Poseer, vigilar, conservar y administrar los bienes inmuebles del dominio del Estado; XIX.- Intervenir, en representación del Gobierno del Estado, en las operaciones de compraventa, donación, gravamen, afectación y otros por los que el Estado adquiera, grave o enajene la propiedad o cualquier derecho real sobre inmuebles, en base a las normas y directrices que al efecto emita o establezca el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Hacienda.”**; concluyéndose que el hoy encausado al no haber presentado la documentación adecuada que justificara los motivos o razones por las cuales la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, no contaba con el Manual de Organización y de Procedimientos debidamente actualizado y validado por la Subsecretaría de Desarrollo Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, además de no contar en su debido momento con el inventario actualizado de los bienes inmuebles propiedad del Estado correctamente conciliado con cifras contables al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, aunado a que en la adquisición de un bien inmueble a la Arquidiócesis de Hermosillo, mediante contrato de promesa de compraventa mismo que fue liquidado en septiembre de dos mil trece, se observó que éste no contaba con escrituras, ni se encontraba registrado como propiedad del Gobierno del Estado, en razón de que no fue efectuado el pago por honorarios a la Notaría Pública correspondiente para la formalización de escrituras y posterior inscripción en el Registro Público de la Propiedad, actualizando con ello los supuestos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores públicos del Estado y

de los Municipios, toda vez que el hoy encausado debía de cumplir con la máxima diligencia y esmero los servicios inherentes a su cargo, por ende tenía la obligación de someter a consideración del Secretario de Hacienda los anteproyecto de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos competencia de la Comisión Estatal, así como vigilar su correcto cumplimiento, encontrándose obligado de la misma manera a poseer, vigilar, conservar y administrar los bienes inmuebles del Estado.-

- - - B) En lo que respecta al Ciudadano encausado [redacted] en su carácter de [redacted] transgredió las fracciones I, IVI, XLVII, XLVIII, XLIX del artículo 5 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, mismas que a la letra dicen: **“Artículo 5... I.- Emitir las disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas y lineamientos para el ejercicio de las atribuciones que las leyes otorgan a la Oficialía Mayor, así como fijar, dirigir y controlar su política, de conformidad con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y las órdenes del Gobernador del Estado; XVI.- Establecer las normas, políticas y criterios a que se sujetarán los pagos autorizados con cargo al presupuesto de Egresos del Estado y los demás que conforme a las leyes y otras disposiciones deban efectuarse por el Gobierno del Estado; XLVIII.- Aprobar la organización y funcionamiento de la Oficialía Mayor y autorizar las modificaciones internas de las unidades administrativas; XLVIII.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Oficialía Mayor; XLIX.- Someter a consideración del titular del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento Interior de la Oficialía Mayor y expedir, previa validación de la Secretaría de la Contraloría General, los manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al público de ésta, así como sus modificaciones.”**; concluyéndose que el hoy encausado tenía la obligación de emitir debidamente las disposiciones, reglas, bases de carácter general normas y lineamientos para el ejercicio de las atribuciones de Oficialía Mayor, así como aprobar la organización y funcionamiento de la dependencia y autorizar las modificaciones internas de las unidades administrativas programando, dirigiendo, controlando y supervisando su adecuado funcionamiento, encontrándose obligado también a expedir previa validación de la Secretaría de la Contraloría General los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios Públicos de la propia dependencia, circunstancia que se presume no aconteció y propició que se ocasionara una deficiencia en el servicio, cometiendo abuso y ejercicio indebido de su empleo, evidenciándose además que no formuló ni ejecutó correctamente los planes y programas inherentes a su competencia, todo ello por no contar en su momento con los respectivos Manuales de organización y de Procedimientos debidamente actualizados y validados por la contraloría General, específicamente en lo que respecta a cuatro unidades administrativas y a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones como Órgano Desconcentrado de la Oficialía Mayor.-

PROCESO

ORDEN DE SUSTANCIA Y SEABILIDAD

- - - C) En lo que respecta a la Ciudadana encausada [redacted] en su carácter de [redacted] [redacted], trasgredió lo estipulado en la fracción XI del artículo 22 del Reglamento Interior de Oficialía mayor, mismo que señala que: **“Artículo 22... XI.- Elaborar y mantener actualizados, en coordinación con las demás unidades administrativas, los manuales de organización, de procedimiento y en su caso, de Servicios al**

*Público de la Oficialía Mayor.”; concluyéndose con esto, que al no presentar la hoy encausada la documentación correspondiente que justificara los motivos o razones por los cuales cuatro Unidades Administrativas de Oficialía Mayor y la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, no contaban con los Manuales de Organización y de Procedimientos debidamente actualizados y validados por la Subsecretaría de Desarrollo Administrativo y Tecnológico de la Secretaría de la Contraloría General según la **Observación número 01** del Informe de Auditoría, se actualizan los supuestos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la hoy encausada tenía la obligación de elaborar y mantener debidamente actualizados en coordinación con las demás unidades administrativas, los manuales de organización y de procedimientos de la Dependencia, circunstancia que se presume no aconteció y propició que se ocasionase una deficiencia en el servicio, cometiendo abuso y ejercicio indebido de su empleo.-*-----

- - - Por último, el denunciante concluye que los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] infringieron los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplieron con sus obligaciones y funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que a la letra dicen: **“Artículo 63. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo; II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia; XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y, XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”**-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar

contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Ahora bien, en ese sentido, al comparecer los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Fojas 153 y 154); [REDACTED] (Fojas 194 y 195); y, [REDACTED] (Fojas 285 y 286) a sus respectivas Audiencias de Ley, siendo la primera de ellas con fecha del día veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, mientras que las demás con fecha del día diez de octubre del año dos mil dieciséis, donde comparecieron los encausados en mención, y el Representante Legal de los dos últimos; quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, aportando las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, exhibiendo en ese acto los respectivos escritos de contestación a la denuncia opuesta en su contra (Fojas 156 a la 177; 200 a la 284; y, 291 a la 330), y dentro de los cuales, los encausados argumentaron en su defensa, lo que a continuación se transcribe:-----

--- En cuanto a la **Observación número 01**, que versa sobre la actualización de los Manuales de Organización y de Procedimientos, [REDACTED] manifiesta lo siguiente: "Como se puede advertir, la observación cuya falta de solventación se me responsabiliza, alude a la circunstancia de que no se contaba con la debida actualización y validación por la Secretaría de la Contraloría General de los Manuales de Organización y Procedimientos de las Unidades Administrativas relacionadas con el sector paraestatal que se indican en este hecho. No obstante, debe puntualizarse que respecto a los manuales de organización y procedimientos en mención, no existe a cargo del compareciente algún punto por solventar lo que se demuestra con el bagaje probatorio que enseguida se señala: En el oficio de solventación de observaciones número **DGACP/623/15** de fecha 9 de septiembre de 2015, firmado por la Dirección General de Administración y Control Presupuestal de la Oficialía Mayor, aun a esa fecha a mi cargo, se mencionó respecto a dichos manuales lo siguiente: * "Respuesta.- Se anexa relación donde se detallan los oficios adjuntos de autorización de los Manuales de Organización y de Procedimientos. En cuanto a la actualización de los Manuales de Organización y Procedimientos de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones se anexan copias de los oficios donde se les solicita la corrección de sus cédulas de observación y recomendaciones: Circular número 023/15, Oficios número 402/15,

488/15, 518/15, 604/15 ya que estos se encuentran en proceso de revisión para su posterior validación ante la Secretaría de la Contraloría General". De donde se desprende con meridiana claridad que los manuales de organización y de procedimientos relacionados con aquellas unidades administrativas dependientes de Oficialía Mayor relacionadas al ámbito paraestatal quedaron aprobadas y validadas.". Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora los argumentos de defensa apenas transcritos, así como las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón jurídica al hoy encausado, toda vez que desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra con las copias debidamente certificadas del Oficio número **S-1659/2015** con fecha del día diecisiete de agosto del año dos mil quince, mediante el cual la Ciudadana Secretaría de la Contraloría General comunicó al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] (hoy encausado) en su carácter de [REDACTED] que quedaban validados los Manuales de Organización de la Subsecretaría y Direcciones Generales de Planeación y Evaluación de la misma Oficialía; así como también, que quedaban aprobadas las estructuras orgánicas presentadas (Fojas 223 a la 226; y, 336); asimismo, con la copia del Oficio número **S-1723/2015** con fecha del día treinta y uno de agosto del año dos mil quince, mediante el cual la Ciudadana Secretaría de la Contraloría General comunicó al hoy encausado, que quedaban validados los Manuales de Organización de las Direcciones Generales que ahí se indican; así como también, con la copia de los documentos públicos consistentes en las actas de solventación de las observaciones levantadas con fecha del día trece de octubre del año dos mil quince y del día ocho de febrero del año dos mil dieciséis (Fojas 227 a la 233; 236 a la 242; y, 337 a la 352); y por último, copia del Oficio número **S-0115/2015** con fecha del día diecisiete de marzo del año dos mil quince, firmado por la entonces Titular de la Secretaría de la Contraloría General la Ciudadana María Guadalupe Ruíz Durazo, en razón del cual validó el Manual de Organización correspondiente al Despacho de Oficialía Mayor, así como el Organigrama que aparece agregado a dicho oficio (Fojas 234 y 235; y, 353); documentales públicas mediante las cuales se acreditó fehacientemente que los Manuales de Organización y de Procedimientos relacionados con aquellas Unidades Administrativas dependientes de la Oficialía Mayor quedaron debidamente aprobadas y validadas por lo que no existe presunta responsabilidad administrativa en contra de los hoy encausados en lo que se refiere a la **Observación número 01**, que hoy nos ocupa. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por otro lado, en cuanto a la **Observación número 02**, la cual versa sobre que no se contempló dentro del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor una Unidad Administrativa, [REDACTED] [REDACTED] manifestó al respecto lo siguiente: "Se niega asimismo que el compareciente haya incurrido en violación de las disposiciones legales aplicables al correcto desempeño de la función pública en razón y con motivo de los señalamientos surgidos con la figura del Coordinador Ejecutivo de Tecnología de la Información. En la especie, primeramente es importante destacar que el 16 de abril del 2014, el Gobernador del Estado designó al señor Ramón Acosta Ramos con el nombramiento de Coordinador Ejecutivo, con la particularidad de que lo

asignaba y lo hacía dependiente de Oficialía Mayor,...". Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado, así como las pruebas de cargo y de descargo, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón jurídica al encausado en mención, toda vez que logra desvirtuar la imputación realizada en su contra; por virtud de que dentro de las constancias del sumario, se advierte que obra el Oficio número **S-0115/2015** de fecha del día diecisiete de marzo del año dos mil quince, y el cual obra en Fojas 223 y 225, del cual se observa que la función de Coordinador Ejecutivo de Tecnología de la Información, que le fue asignada al Ciudadano Ramón Acosta Ramos, por parte del entonces Titular Ejecutivo del Estado, quedó debidamente integrada al Organigrama de la Oficina del Titular de la Oficialía Mayor, misma que fue registrada en la Secretaría de la Contraloría General del Estado, con los siguientes datos: **Clave: SECOG-MA/2015-004**, con fecha del día diecisiete de marzo del año dos mil quince; registro que se realizó cuando quedaron debidamente validados y aprobados los proyectos de los respectivos instrumentos normativos de la Oficialía, cuyo organigrama de la oficina del titular de dicha Oficialía Mayor quedó debidamente integrado y aprobado. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

COPIA GENERAL
 SUBSECRETARÍA
 DE ADMINISTRACIÓN
 FINANCIERA

--- Asimismo, en cuanto a la **Observación número 08**, la cual trata sobre la actualización de los bienes del Estado, [REDACTED] manifiesta que: "...a la fecha de la entrega de mi cargo el día 14 de septiembre de 2015 y tal como fue informado a Titular entrante de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, se entregó un inventario actualizado con respecto a los avances que se contaban en ese entonces. Resulta necesario precisar que a partir del año 2012 en que se tuvo por primera vez en el Gobierno del Estado un inventario real, actualizado y armonizado, éste se ha conservado, igualmente, en proceso de constante actualización y perfección para adecuarlo a los nuevos programas implementados paulatinamente en todo el país por la CONAC...". Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora los argumentos esgrimidos por parte del encausado, así como las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente en lo que respecta a esta Observación le asiste la razón jurídica al encausado; toda vez que logra desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra con la copia del Oficio número **3027/2012**, de fecha del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, en el cual se presenta al entonces Director General de Contabilidad Gubernamental por parte de la Dirección General de Bienes del Dominio del Estado de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, para efectos de corroborar la eficaz actividad por parte del encausado en lo referente al programa de inventario y dejar constancia de la coadyuvancia que existía con las demás dependencias para poder complementar los requerimientos de conciliación de inventarios (Foja 173); y, copia del Oficio número **1171/2013**, con fecha del día ocho de abril del año dos mil trece, dirigido al Director General de Contabilidad Gubernamental, a efectos de dejar constancia de la oportuna continuidad de los esfuerzos en cuestión del programa de inventarios (Foja 174); documentales públicas mediante las cuales se acreditó fehacientemente que previo a la auditoría número **S-2015/2014**, cuyo periodo de revisión comprendió del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, -

misma que hoy nos ocupa-, si se realizaron las actualizaciones correspondientes al inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado; se dice lo anterior, puesto que como ya quedó demostrado en líneas que anteceden, esto se realizó en coadyuvancia con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental tal y como se desprende de las documentales anteriormente citadas; luego entonces, esta Autoridad Resolutora en lo que refiera a la **Observación número 08**, a la que hacemos referencia, determina que no existe presunta responsabilidad administrativa en contra de los hoy encausados referente a la Observación en cita. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por último, en cuanto a la **Observación número 09**, la cual versa sobre la compra de terrero a la Arquidiócesis de Hermosillo A.R. la cual no cuenta con escritura ni ha sido registrada como propiedad del Gobierno del Estado, [REDACTED] arguye que: "...dicha adquisición se llevó a cabo en la forma y con el monto referido, sin embargo seguramente por confusión al haber sido retomada esta observación 'del informe final de auditoría de la Secretaría de Hacienda, practicada por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre 2013, según oficio de notificación S-1729/2013 del 27 de agosto de 2013.' Existió un error al considerar que no se contaba con escritura pública, ni registrada como propiedad del Gobierno del Estado. En efecto, parece ser que no se tomaron en cuenta, comentarios plasmados de manera posterior, siendo el caso que según documentación anexa producida por la Secretaría de Contraloría General en el año 2015, aparece como solventada en los términos que ahí se refieren, señalando que 'Mediante Oficio no. SGBDE-O40/2015 de fecha 23 de Enero de 2015, proporcionaron copia de proyecto de escritura Volumen 268 de fecha enero 2015 para que el [REDACTED] firme el documento.' Al anterior comentario, existe agregado con 'negritas' la anotación de que '**a esa observación se le dará seguimiento en la siguiente auditoría a realizarse en Oficialía Mayor**'.". Asimismo, señala el encausado que: "...en consecución de lo plasmado en ese comentario, el día 29 de Enero de 2015 ante la Fe del Lic. Juan Carbajal Hernández, Notario Público No. 91 de esta Ciudad se otorgó la Escritura Pública No. 17,496 volumen 268 relativa a dicha adquisición quedando inscrita en el registro público de la propiedad bajo el número 485,16, volumen 38153, sección registro inmobiliario, libro uno de fecha 20 de marzo de 2015, con lo que para todos los efectos legales quedó asegurada la absoluta e indiscutible propiedad del Estado sobre el inmueble.". Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora los argumentos formulados por parte del encausado, en lo que refiere a esta última Observación, así como las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón jurídica al encausado, toda vez que logra desvirtuar las imputaciones que se les realizan, con la copia debidamente certificada de la escritura pública número 17,496, con fecha del día veintinueve de enero del año dos mil quince, de la compraventa en la Sección de Registro de Inmobiliario, Libro Uno, con Número de Inscripción 485,151, del Volumen 38,153, a las catorce horas con treinta minutos del día veinte de marzo del año dos mil quince, escritura pública que se celebró entre el Señor Arzobispo José Ulises Macías Salcedo, en representación de la Arquidiócesis de Hermosillo, Asociación Religiosa; y, por otra

parte, el Gobierno del Estado de Sonora, representado por el [REDACTED] el Ciudadano Licenciado [REDACTED] y el [REDACTED] Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado [REDACTED] (Fojas 247 a la 283); documentales públicas mediante las cuales se acreditó fehacientemente la existencia de la escritura pública y el registró de propiedad a favor del Gobierno del Estado de Sonora; luego entonces, queda demostrado que al existir dicha compraventa de la Arquidiócesis de Hermosillo A.R., así como su respectiva escritura pública y registro de la propiedad, esta Autoridad Resolutora se encuentra imposibilitada para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora; [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y Control Presupuestal, todos ellos adscritos a la extinta **Oficialía Mayor**. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los Ciudadanos encausados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] **IRENE** [REDACTED] no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos hoy encausados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Jurisprudencia, con Registro número 2006590; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 7; Junio de 2014; Tomo I; Página: 41; Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

CANTOS
 LORIA GONZALEZ
 e Sustitución
 nsabilidades
 imonía

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un

procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de responsabilizar o sancionar a los hoy encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] por lo tanto, es procedente reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los hoy encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones I, II, III, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los domicilios señalados en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la

presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadano Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los Ciudadanos Licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/245/16**, instruido en contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.----- **-DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

LISTA.- Con fecha 18 de marzo de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- **-CONSTE.-**